

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS,  
TLAXIACO, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Faustino Pérez Ortiz, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.	<b>15143</b>

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se turnó conforme el auto de radicación de cuatro de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*“1. El proceso legislativo que tiene como objeto la abrogación, derogación o reforma de la fracción V, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde se establece la creación y competencia de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin realizar una consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

*2. El proceso legislativo que tiene como objeto la remoción de los magistrados que integran la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin realizar una consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

*3. La omisión de realizar una consulta previa, libre e informada para realizar cualquier reforma, derogación o abrogación de la fracción V, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde se prescribe la Sala de Justicia Indígena.*

*4. La omisión de realizar una consulta previa, libre e informada para realizar cualquier procedimiento legislativo que tenga como objeto para remover a los magistrados que integran Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.”*

Ahora bien, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>1</sup>, de la ley reglamentaria, **se previene al municipio actor** a efecto de que:

<sup>1</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

- Remita **copia certificada de la documental que lo acredite fehacientemente como Síndico**; lo anterior, ya que del análisis del escrito de demanda y sus anexos se advierte que el promovente se ostenta como Síndico del municipio actor, sin embargo, **acompañó copia simple del documento con el que pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta**.
- **Precise cuáles son los actos que se le atribuyen al Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, autoridad señalada como demandada en diversos apartados del escrito inicial.
- **Indique si la “abrogación, derogación o reforma” de la norma impugnada, esto es, de “la fracción V, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”, ya fue publicada por el Poder Ejecutivo de la entidad, en el Periódico Oficial estatal, y de ser el caso, remita un ejemplar o copia certificada del mismo.**

Lo anterior, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que, de no cumplir, se procederá conforme el artículo 28, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282<sup>3</sup> y 287<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>5</sup> y artículo 9<sup>6</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal**

<sup>2</sup> Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>3</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>5</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>6</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

*para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

**Notifíquese** por lista y por oficio al municipio actor, en el domicilio que señala en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **132/2021**, promovida por el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

LATF/CAGV 2

